



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de agosto de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00097-00
Actor: ANYI LORENA VALENCIA VIAFARA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 529

Admite la demanda

El grupo accionante conformado por ENMANUEL JOSUE DE SANTIAGO GUANIPA con C.C. nro. 28.209.546 y ANYI LORENA VALENCIA VIAFARA con C.C. nro. 1.127.960.440, quien actúa en nombre propio y en representación del menor de edad GABRIEL JOSUE VALENCIA DE SANTIAGO NUIP – 1.127.963.520, por medio de apoderado, formulan demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: REPARACION DIRECTA, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada y el reconocimiento de los perjuicios ocasionados como consecuencia de las lesiones que sufrió el señor ENMANUEL JOSUE DE SANTIAGO GUANIPA el **23 de mayo de 2020**, en el municipio de CORINTO, Cauca, durante procedimiento adelantado por la Policía Nacional.

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 12 - 14) y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 2), se han formulado las pretensiones (págs. 3 - 4) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 5 - 6), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (pág. 7 - 8), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía en CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000), (págs. 3 - 5), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el veintitrés (23) de mayo de 2020. En este sentido se tiene que:

- Los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan hasta el veinticuatro (24) de mayo de 2022.
- Se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el doce de mayo de 2022, con lo cual se suspendió el término de caducidad por 13 días.
- El quince (15) de julio de 2022 se expidió la constancia de conciliación prejudicial, con la cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el veintiocho (28) de julio de 2022.
- La demanda se presentó el 15 de julio de 2022, en la oportunidad procesal.
- Lo anterior sin tener en cuenta la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia COVID 19, que transcurrió de 16 de marzo de 2020 hasta 30 de junio de 2020.

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00097-00
Actor: ANYI LORENA VALENCIA VIAFARA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACION DIRECTA

De otro lado, la parte actora remitió la demanda a la entidad accionada e indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos:

NOTIFICACION DE DEMANDA PARA REPARTO - ENMANUEL JOSUE DE SANTIAGO VS POLICIA NACIONAL

1 mensaje

ASISTENTE OFICINA <asistente.mauriciocastillo@gmail.com> 15 de julio de 2022, 12:27
Para: deval.notificacion@policia.gov.co

Señores
POLICÍA NACIONAL

MAURICIO CASTILLO LOZANO, mayor de edad y vecino de Santiago de Cali, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.510.401 de Cali y Tarjeta Profesional No. 120.859 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **ENMANUEL JOSUE DE SANTIAGO GUANIPA, ANYI LORENA VALENCIA VIAFARA y GABRIEL JOSUE VALENCIA DE SANTIAGO**, de conformidad con los poderes conferidos, por medio del presente escrito me permito notificarles la demanda que se interpondrá en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, por las lesiones que sufrió **ENMANUEL JOSUE DE SANTIAGO GUANIPA** por un miembro de la policía nacional.

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por **ENMANUEL JOSUE DE SANTIAGO GUANIPA, ANYI LORENA VALENCIA VIAFARA y GABRIEL JOSUE VALENCIA DE SANTIAGO**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, en acción contencioso administrativa, medio de control **REPARACIÓN DIRECTA**.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. decau.notificacion@policia.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220011300](#)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este juzgado y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220011300](#)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220011300](#)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. maurocas77@yahoo.com;

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00097-00
Actor: ANYI LORENA VALENCIA VIAFARA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACION DIRECTA

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; maurocas77@yahoo.com; decau.notificacion@policia.gov.co;

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado MAURICIO CASTILLO LOZANO con C.C nro. 94.510.401, T.P. nro.120.859, como apoderado de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos (págs. 10 - 11).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56db25859413f376c91d529808386fad95251f61ec582c0f753b5cde5ca5767**

Documento generado en 16/08/2022 02:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de agosto de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00116-00
Actor: JEISON ALEXANDER LOPEZ RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 530

Admite la demanda

El grupo accionante conformado por **JEISON ALEXANDER LOPEZ RODRÍGUEZ** con C.C. nro. 1.002.885.253, **OLGA MILENA RODRÍGUEZ FLOREZ** con C.C. nro. 34.616.100 quien actúa en nombre propio y en representación del menor de edad **J.C.M.R.** con T.I. nro. 1.062.292.474, **ELIAN SANTIAGO MORENO RODRÍGUEZ** con C.C. nro. 1.062.275.376 y JOSE HERMÓGENES RODRIGUEZ con C.C. nro. 10.375.159, por medio de apoderado, formulan demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: REPARACION DIRECTA, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada y el reconocimiento de los perjuicios ocasionados como consecuencia de las lesiones que sufrió el señor JEISON ALEXANDER LOPEZ RODRÍGUEZ el **27 de junio de 2020**, en el municipio de CALDONO, Cauca, cuando fue presuntamente agredido por un superior, mientras prestaba servicio de guardia.

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 184 - 188) y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1 - 2), se han formulado las pretensiones (págs. 2 - 5) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 5 - 12), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (pág. 17 - 18), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía en \$ 10.220.917,50, (pág. 185), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el veintisiete (27) de junio de 2020. En este sentido se tiene que:

- Los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan hasta el veintiocho (28) de junio de 2022.
- Se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el once (11) de mayo de 2022, con lo cual se suspendió el término de caducidad por un (1) mes y 17 días.
- El treinta (30) de junio 2022 se expidió la constancia de conciliación prejudicial, con la cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el diecisiete (17) de agosto de 2022.
- La demanda se presentó el veintiuno (21) de julio de 2022, en la oportunidad procesal.

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00116-00
Actor: JEISON ALEXANDER LOPEZ RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACION DIRECTA

De otro lado, la parte actora remitió la demanda a la entidad accionada e indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos:

De: luis alirio velandia blanco <luchoblan@hotmail.com>
Enviado: jueves, 21 de julio de 2022 11:29 a. m.
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan
<ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO
<DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO>
Asunto: Envío demanda administrativa para reparto. Demandante JEISON
ALEXANDER LOPEZ RODRIGUEZ y OTROS

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por JEISON ALEXANDER LOPEZ RODRÍGUEZ con C.C. nro. 1.002.885.253, OLGA MILENA RODRÍGUEZ FLOREZ con C.C. nro. 34.616.100 quien actúa en nombre propio y en representación de J.C.M.R. con T.I. nro. 1.062.292.474, ELIAN SANTIAGO MORENO RODRÍGUEZ con C.C. nro. 1.062.275.376 y JOSE HERMÓGENES RODRIGUEZ con C.C. nro. 10.375.159, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. decau.notificacion@policia.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220011600](https://www.cendoj.gov.co/consultar-expediente/19001333300820220011600)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220011600](https://www.cendoj.gov.co/consultar-expediente/19001333300820220011600)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220011600](https://www.cendoj.gov.co/consultar-expediente/19001333300820220011600)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00116-00
Actor: JEISON ALEXANDER LOPEZ RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACION DIRECTA

inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. orlandobenavides2323@hotmail.com; luchoblan@hotmail.com;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co; orlandobenavides2323@hotmail.com; luchoblan@hotmail.com;

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado ORLANDO BENAVIDES RODRIGUEZ con C.C. nro. 72.145.313, T.P. nro. 254.346, como apoderado de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos (págs. 20 - 26).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012ea39d45a07505c253f8950cdfb6b0ee19606e5dd9a05ee4915c47d631e142**

Documento generado en 16/08/2022 02:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de agosto de 2022

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00118 - 00
Demandante: ANDRÉS JAVIER JIMENEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase: LABORAL

Auto de sustanciación núm. 531

Admite la demanda

El señor ANDRÉS JAVIER JIMENEZ C.C. nro. 5.827.947, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: nulidad y restablecimiento de derecho, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, tendiente a que se declare la nulidad de **oficio nro. 20220030750171891/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE - JEDHU-DIPER-DIVNOM-1.10 del 29 de abril del 2022**, por medio del cual se le negó la reliquidación salarial (págs. 47 - 48) y el pago de la diferencia salarial del **20 %**. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

Se admitirá la demanda, por ser el Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb., así: designación de las partes y sus representantes (pág. 4), se han formulado las pretensiones (págs. 5 - 6), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 6 - 7) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 7 - 32), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 34), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal d) que indica que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Para el caso se tiene que en el numeral 8 del acápite hechos, se indica que la entidad accionada emitió respuesta con el acto administrativo demandado el 29 de abril del 2022. En consecuencia, el término de caducidad para el ejercicio del medio de control se cuenta hasta el 30 de agosto de 2022. La demanda se presentó el 25 de julio de 2022, en la oportunidad legal.

De otro lado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes:

De: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 25 de julio de 2022 9:37 a. m.
Para: Gloria Beatriz Collazos Iragorri <gcollazi@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: JUAN CARLOS ESPINOSA MOGROVEJO <jk74esmo@hotmail.com>
Asunto: RV: RADICACION DEMANDA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ANDRES JAVIER JIMENEZ

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00118 - 00
Demandante: ANDRÉS JAVIER JIMENEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase: LABORAL

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual incluye enlace de acceso al expediente electrónico, consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor ANDRÉS JAVIER JIMENEZ C.C. nro. 5.827.947, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com; florezgabo@hotmail.com;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente: [19001333300820220011800](#)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente: [19001333300820220011800](#)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente: [19001333300820220011800](#)

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. jk74esmo@hotmail.com; asjudinetpopayan@outlook.com;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; jk74esmo@hotmail.com; florezgabo@hotmail.com; asjudinetpopayan@outlook.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00118 - 00
Demandante: ANDRÉS JAVIER JIMENEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase: LABORAL

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN CARLOS ESPINOSA MOGROVEJO Con C.C. nro. 76.319.209, T.P. nro. 248.308 como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 38 - 39)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063fdd95dd22ba1925a072358dc225ec84274871294c8dfee08652171d8ba157**

Documento generado en 16/08/2022 02:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de agosto de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00123-00
Actor: JULIÁN RICARDO RENDÓN LARRAHONDO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 530

Inadmite la demanda

El grupo accionante conformado por JUAN PABLO SANABRIA LARRAHONDO con C.C. nro. 1.059.912.238, MARYURY MILETH MARTÍNEZ OJEDA con C.C. nro. 1.059.902.566, quien actúa en nombre y representación del menor de edad **M.A.M.M.**, ESPERANZA LARRAHONDO con C.C. nro. 48.649.888, LUIS CARLOS SÁNCHEZ con C.C. nro. 1.059.902.566, ASTRID LORENA SANABRIA LARRAHONDO con C.C. nro. 1.192.817.098 JULIÁN RICARDO RENDÓN LARRAHONDO con C.C. nro. 10.498.858 y KAROL VIVIANA GÓMEZ ZAPATA con C.C. nro. 1.059.900.320, MIGUEL ÁNGEL MOSQUERA MARTÍNEZ, YERAL DAVID ZAPATA LARRAHONDO y SHARON NICOLE MUÑOZ ZAPATA, por medio de apoderado, formulan demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: REPARACION DIRECTA, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada y el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados, como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor JUAN PABLO SANABRIA LARRAHONDO, en hechos ocurridos el trece (13) de junio de 2020, en el municipio de BOLIVAR, Cauca, cuando fue atacada la base militar ubicada en la vereda EL SAQUE de ese municipio.

Con la demanda se presenta solicitud expresa de DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LITEM, respecto de los menores de edad **Y.D.Z.L. y S.N.M.Z.**, para lo cual se indica que Y.D.Z.L., es huérfano de padre y madre, su padre falleció sin diligenciar el reconocimiento de la filiación paterna extramatrimonial, y S.N.M.Z., con padre vivo pero él nunca ha cumplido sus responsabilidades como tal, sin posibilidad alguna de comunicación con él, además de desconocer dónde se encuentra aseguran todos los demás familiares actores, los dos menores al cuidado, protección y abrigo familiar del hogar de la señora ESPERANZA LARRAHONDO y del señor LUIS CARLOS SÁNCHEZ -padres del lesionado-, con ayuda económica de todos los familiares y sustancialmente de JUAN PABLO SANABRIA LARRAHONDO, aseguran.

Respecto de la comparecencia al proceso, los artículos 54 a 56 del C.GP., disponen:

"Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos.

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00123-00
 Actor: JULIÁN RICARDO RENDÓN LARRAHONDO Y OTROS
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
 Medio de control: REPARACION DIRECTA

En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos. Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule. Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido”.

“Artículo 55. Designación de curador ad litem. Para la designación del curador ad litem se procederá de la siguiente manera:

1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio. Cuando intervenga el defensor de familia, este actuará en representación del incapaz.

2. Cuando el hijo de familia tuviere que litigar contra uno de sus progenitores y lo representare el otro, no será necesaria la autorización del juez. Tampoco será necesaria dicha autorización cuando en interés del hijo gestionare el defensor de familia”.

“Artículo 56. Funciones y facultades del curador ad litem. El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concorra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio”.

Según se indica y acredita en la demanda, el demandante JUAN PABLO SANABRIA LARRAHONDO (pág. 34) es hermano de la fallecida SUSANA ZAPATA LARRAHONDO (pág. 32).

La fallecida SUSANA ZAPATA LARRAHONDO es madre de KAROL VIVIANA GÓMEZ ZAPATA (Pág. 36), Y.D.Z.L. (pág. 38) y S.N.M.Z. (pág. 40).

En la demanda se afirma que los padres de Y.D.Z.L. y S.N.M.Z. se encuentran fallecidos, hecho que no se acredita con los respectivos registros civiles de defunción.

Respecto del padre de S.N.M.Z., se afirma *que su padre biológico al parecer existe, pero jamás ha existido relación padre - hija y además desconocen su paradero.*

Señalan que, como consecuencia de lo anterior, KAROL VIVIANA GÓMEZ ZAPATA, Y.D.Z.L. y S.N.M.Z., una vez fallecida su madre SUSANA ZAPATA LARRAHONDO, se integraron completamente al núcleo familiar de la pareja de convivientes maritales ESPERANZA LARRAHONDO y LUIS CARLOS SÁNCHEZ.

Accionante	Padre biológico	Madre biológica	Acudientes
KAROL VIVIANA GÓMEZ ZAPATA (mayor de edad)	GOMEZ CALDERON CARLOS DUVAN. No se acredita el fallecimiento	Fallecida (pág. 547) SUSANA ZAPATA LARRAHONDO hermana de JUAN PABLO SANABRIA LARRAHONDO (págs. 30 y 32)	ESPERANZA LARRAHONDO y LUIS CARLOS SÁNCHEZ
Y.D.Z.L. (menor de edad)	No se indica quien es el padre en el Registro Civil (pág. 38)		
S.N.M.Z. (menor de edad)	MUÑOZ RODRIGUEZ LUIS ALFREDO Domicilio desconocido		

Expediente:	19-001-33-33-008-2022-00123-00
Actor:	JULIÁN RICARDO RENDÓN LARRAHONDO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

Visto como se resume en el cuadro precedente, la señora SUSANA ZAPATA LARRAHONDO hermana de JUAN PABLO SANABRIA LARRAHONDO (págs. 30 y 32), se encuentra fallecida, (pág. 547), pero no obran soportes de lo afirmado respecto de los padres de los menores de edad Y.D.Z.L. y S.N.M.Z. Sin embargo, en el poder conferido a folios 28 – 29, los parientes solicitan expresamente la curaduría a nombre del apoderado judicial.

Según se indica en la demanda, desde la fecha de fallecimiento de la señora SUSANA ZAPATA LARRAHONDO, sus hijos: KAROL VIVIANA GÓMEZ ZAPATA, Y.D.Z.L. y S.N.M.Z. viven bajo el cuidado y crianza del grupo familiar conformado por su abuela materna ESPERANZA LARRAHONDO con el señor LUIS CARLOS SÁNCHEZ.

De otro lado se tiene que KAROL VIVIANA GÓMEZ ZAPATA, a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ya era mayor de edad (págs. 36, 525 - 534), razón por la cual debe comparecer al proceso por intermedio de apoderado.

Para efectos de dar trámite a la solicitud para designar la curaduría ad litem de los menores de edad Y.D.Z.L. y S.N.M.Z., el Despacho tendrá en cuenta lo afirmado y acreditado en la demanda, de forma tal que se tendrá como representante de ellos a la abuela materna, hasta tanto la autoridad competente determine lo que corresponda.

Esto en razón a que se evidencia inicialmente, la existencia de un pariente inmediato (abuela materna) quien tiene bajo su cuidado a sus nietos menores de edad: Y.D.Z.L. y S.N.M.Z., conforme las circunstancias del caso.

En tal sentido se negará la solicitud de curaduría ad litem a nombre del apoderado judicial, para aclarar, que conforme lo acreditado en la demanda, la señora ESPERANZA LARRAHONDO, abuela materna de los menores de edad Y.D.Z.L. y S.N.M.Z., puede representarlos judicialmente y otorgar poder en su nombre, hasta tanto la autoridad competente determine lo que corresponda.

Solo para efectos de este estudio preliminar de admisión de la demanda y sin perjuicio de lo que llegue a probarse en este asunto, recuérdese que respecto de la “*familia de crianza*” la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha reconocido derechos a los distintos integrantes del núcleo familiar, aun sin que exista entre ellos un vínculo de consanguinidad o jurídico, sino una relación familiar de hecho (de crianza). El Consejo de Estado, en sentencia del 2 de septiembre de 2009¹, al reconocer el derecho a recibir indemnización por la muerte del hijo de crianza, sostuvo:

“la Sala debe reiterar su línea jurisprudencial referida a que la familia no sólo se constituye por vínculos jurídicos o de consanguinidad, sino que puede tener un sustrato natural o social, a partir de la constatación de una serie de relaciones de afecto, de convivencia, de amor, de apoyo y solidaridad, que son configurativas de un núcleo en el que rigen los principios de igualdad de derechos y deberes para una pareja, y el respeto recíproco de los derechos y libertades de todos los integrantes. En esa perspectiva, es posible hacer referencia a las acepciones de “padres (papá o mamá) de crianza”, “hijos de crianza”, e inclusive de “abuelos de crianza”, toda vez que en muchos eventos las relaciones de solidaridad, afecto y apoyo son más fuertes con quien no se tiene vínculo de consanguinidad, sin que esto suponga la inexistencia de los lazos familiares, como quiera que la familia no se configura sólo a partir de un nombre y un apellido, y menos de la constatación de un parámetro o código genético, sino que el concepto se fundamenta, se itera, en ese conjunto de relaciones e interacciones humanas que se desarrollan con el día a día, y que se refieren a ese lugar metafísico que tiene como ingredientes principales el amor, el afecto, la solidaridad y la protección de sus miembros entre sí, e indudablemente también a factores sociológicos y culturales.”

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente: 17997, M.P. Enrique Gil Botero. Línea Jurisprudencial reiterada en sentencia del 11 de julio de 2013, expediente: 19001-23-31-000-2001-00757-01, radicación interna: 31.252, en la cual reconoció el derecho al pago de indemnización al padre de crianza.

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00123-00
Actor: JULIÁN RICARDO RENDÓN LARRAHONDO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Para el Consejo de Estado, la evolución y dinámica de las relaciones humanas en la actualidad hace imperioso reconocer que existen núcleos y relaciones familiares en donde las personas no están unidas única y exclusivamente por vínculos jurídicos o naturales, sino por situaciones de facto, caracterizadas y conformadas a partir de la convivencia y en virtud de los lazos de afecto, solidaridad, respeto, protección y asistencia, y en las cuales pueden identificarse como padres o abuelos de crianza a los cuidadores que ejercen la autoridad parental,² relaciones familiares de crianza que también son destinatarias de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley.

La Corte Constitucional a través de la sentencia T-525 de 2016 definió la familia de crianza, como aquella “*donde conceptos como la convivencia, el afecto, la protección, el auxilio y respeto consolidan el núcleo familiar por lo que el ordenamiento jurídico debe reconocer y proteger a los integrantes de tales familias*”.

En los diferentes pronunciamientos que ha dado la Corte en relación con este tema analizó la situación de los derechos de los hijos de crianza, que en algún momento fueron abandonados por sus padres o quedaron huérfanos de estos, y adquirieron la condición de expósitos, o que llegaron a un hogar bajo la figura del hijastro o entenado, en la medida en que eran el fruto de una relación anterior de su padre y madre. Igualmente, de aquellos que estando circunscritos a una relación monoparental, encuentran en otra persona a ese padre o madre faltante que se convierte en su padre crianza.

Para la Alta Corte, las familias de crianza son las que no necesariamente surgen por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos, sino principalmente por relaciones de facto que involucran sentimientos de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección que consolidan el núcleo familiar. Se sustentan en lazos de dependencia y su desconocimiento afecta el interés superior de los niños, por lo que la presunción de la familia biológica cede ante esta tipología de familia en pro del cumplimiento de los deberes y derechos que se dan en el marco de una familia. Se generan, normalmente, cuando padres de crianza toman como suyos hijos que en principio no lo son, ante la ausencia de uno o todos los integrantes de la familia consanguínea o jurídica. Estas familias generan derechos y obligaciones, y es responsabilidad del Estado concebir escenarios de protección que faciliten el cumplimiento de sus deberes a las familias de crianza, creando así un ambiente sano para el desarrollo integral del menor.

Con esta citación jurisprudencial, el Despacho reitera que la comparecencia al proceso de los menores de edad Y.D.Z.L. y S.N.M.Z., deberá hacerse por conducto de su abuela materna, que es, quien se asegura en la demanda, viene ejerciendo el carácter de *madre de crianza*.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda para que se acredite el derecho de postulación de la joven KAROL VIVIANA GÓMEZ ZAPATA quien a la fecha de la solicitud de conciliación prejudicial ya era mayor de edad, y de los menores de edad Y.D.Z.L. y S.N.M.Z., quienes actuarán por intermedio de su abuela materna ESPERANZA LARRAHONDO, quien conferirá poder en su nombre en representación de aquellos, a efectos de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, a la par que deberá iniciar y acreditar en el curso de este proceso las respectivas diligencias ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y/o Juez de Familia.

En razón de lo anteriormente expuesto, al no encontrarse acreditada la totalidad de los requisitos de la demanda, se inadmitirá para que se corrija, concediendo para ello un plazo de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

² Esta concepción de la familia, sin apego a los pluricitados vínculos naturales o jurídicos, no es extraña al desarrollo de la humanidad, pues de hecho desde el derecho romano el concepto de familia no se vincula exclusivamente al contexto de la unión matrimonial y sus descendientes, sino que incorporaba como eje fundamental el sometimiento a la autoridad parental. “Es también familia – *COMMUNI IURE DICTA LLAMADA DERECHO COMUNITARIO*- el complejo de personas libres que se hubieran encontrado sometidas al poder de un mismo *PATER FAMILIAS*” Manual de Derecho Romano, Alfredo Di Pietro, ANGEL ENRIQUE LAPIEZA ELLI, pág. 345.

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00123-00
Actor: JULIÁN RICARDO RENDÓN LARRAHONDO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACION DIRECTA

PRIMERO: Negar la solicitud de designación de curaduría ad litem a nombre del apoderado judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda, para que se acredite el derecho de postulación de la joven KAROL VIVIANA GÓMEZ ZAPATA y de los menores de edad Y.D.Z.L. y S.N.M.Z., conforme lo indicado en precedencia.

TERCERO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a las entidades demandadas y a los demás sujetos procesales: mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;

En el curso de este proceso se deberá iniciar y acreditar las respectivas diligencias ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y/o Juez de Familia, a efecto de que sea la autoridad competente la que determine quién es la persona que debe representar legalmente a los menores de edad antes mencionados.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: overadielpalechor@hotmail.com;

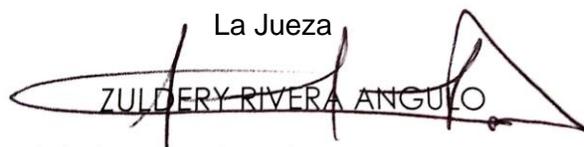
QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; overadielpalechor@hotmail.com;

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Al tenor de lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado OVER ADIEL PALECHOR PALECHOR con C.C. nro. 76.317.405 T.P. nro. 105.392 como apoderado de JUAN PABLO SANABRIA LARRAHONDO con C.C. nro. 1.059.912.238, MARYURY MILETH MARTÍNEZ OJEDA con C.C. nro. 1.059.902.566, quien actúa en nombre y representación del menor de edad M.A.M.M., ESPERANZA LARRAHONDO con C.C. nro. 48.649.888, LUIS CARLOS SÁNCHEZ con C.C. nro. 1.059.902.566, ASTRID LORENA SANABRIA LARRAHONDO con C.C. nro. 1.192.817.098 JULIÁN RICARDO RENDÓN LARRAHONDO con C.C. nro. 10.498.858, en los términos del poder conferido (págs. 38 – 39).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERLY RIVERA ANGULO

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00123-00
Actor: JULIÁN RICARDO RENDÓN LARRAHONDO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c57c555c10f851203977afcf7d890307858cf0325e25d1ba58b42b0701e4e7**

Documento generado en 16/08/2022 02:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de agosto de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00126-00
Actor: HOOVER OVIDIO SOTELO SAMBONI Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO -
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 554

Admite la demanda

El grupo accionante conformado por HOOVER OVIDIO SOTELO SAMBONI con C.C. nro. 10.585.102, AURA LINA SAMBONI DE SOTELO con C.C. nro. 25.493.246, KAREN LIZETH SOTELO HOYOS con C.C. nro. 1.144.193.946, ROBERTH ALEXANDER SOTELO HOYOS con C.C. nro. 1.061.791.111, FRANK HAIBER SOTELO HOYOS con C.C. nro. 1.061.741.089, UBERSEY SOTELO SAMBONI con C.C. nro. 10.546.219, REINOLMER SOTELO SAMBONI con C.C. nro. 76.306.470, FILMARY SOTELO SAMBONI con C.C. nro. 34.555.812 y JOSE MANUEL SOTELO SAMBONI con C.C. nro. 76.318.164, por medio de apoderado, formulan demanda contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: REPARACION DIRECTA, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada y el reconocimiento de los perjuicios ocasionados, como consecuencia de las **lesiones sufridas por el señor HOOVER OVIDIO SOTELO SAMBONI el 5 septiembre de 2019, que se vieron reflejados el 27 de octubre de 2021 después de una atención medica en la ESE Popayán**, donde se determinó que el origen de sus lesiones se originó en *un mal procedimiento médico de peritonitis*, hechos que indican son responsabilidad de la entidad demandada.

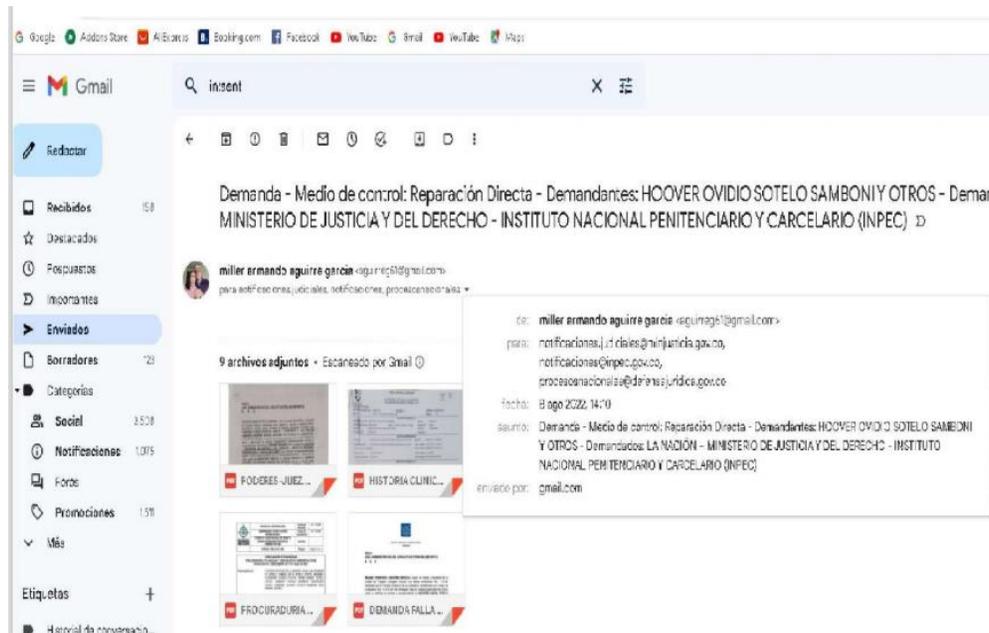
Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 110 - 113) y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1 - 2), se han formulado las pretensiones (págs. 2 - 5) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 5 - 7), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (pág. 19), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, y se estima la cuantía en \$ 279.141.672, (pág. 20).

Respecto de la oportunidad para el ejercicio del medio de control, conforme la argumentación presentada en la demanda respecto de los hechos génesis del asunto que corresponden al 5 de septiembre de 2019, pero cuyas consecuencias se vieron reflejadas el 27 de octubre de 2021, su estudio se diferirá a la sentencia, de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado¹ que en varias oportunidades ha diferido el estudio de la caducidad del medio de control hasta el fallo, momento en el cual se tienen mayores elementos probatorios que determinen con certeza el momento en que se debe contar los dichos términos.

¹ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B - Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Radicación número: 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225).

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00126-00
Actor: HOOVER OVIDIO SOTELO SAMBONI Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021 la parte actora remitió la demanda a la entidad accionada (pág. 109):



De otro lado, la parte actora indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por HOOVER OVIDIO SOTELO SAMBONI con C.C. nro. 10.585.102, AURA LINA SAMBONI DE SOTELO con C.C. nro. 25.493.246, KAREN LIZETH SOTELO HOYOS con C.C. nro. 1.144.193.946, ROBERTH ALEXANDER SOTELO HOYOS con C.C. nro. 1.061.791.111, FRANK HAIBER SOTELO HOYOS con C.C. nro. 1.061.741.089, UBERSEY SOTELO SAMBONI con C.C. nro. 10.546.219, REINOLMER SOTELO SAMBONI con C.C. nro. 76.306.470, FILMARY SOTELO SAMBONI con C.C. nro. 34.555.812 y JOSE MANUEL SOTELO SAMBONI con C.C. nro. 76.318.164, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO y la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificaciones@inpec.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co; notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220012600

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00126-00
Actor: HOOVER OVIDIO SOTELO SAMBONI Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220012600](https://www.inpec.gub.uy/portal/19001333300820220012600)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220012600](https://www.inpec.gub.uy/portal/19001333300820220012600)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante aguirreg61@gmail.com; como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificaciones@inpec.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co; notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co; aguirreg61@gmail.com;

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado MILLER ARMANDO AGUIRRE GARCIA C.C. nro.4.619.301, T.P. nro. 113.141 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos (págs. 22 – 23).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4666e7785cfaf0a0e271ecb87f83ab3be2c9e77fd6445c4fa41e184a08c79dc**

Documento generado en 16/08/2022 02:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de agosto de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2022-00104-00
ACTOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
DEMANDADO: JULIA MARY LARRAHONDO
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Auto interlocutorio núm. 528

Inadmite la demanda

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por medio de apoderado, formula demanda en acción contencioso administrativa – medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (*Lesividad*), contra la señora JULIA MARY LARRAHONDO con CC nro. 34.523.063, tendiente a obtener la nulidad de la **Resolución nro. 1362 de 14 de mayo de 2007** (no aportado), mediante la cual el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES ISS reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez de carácter compartida, a favor de la señora JULIA MARY LARRAHONDO, y de la **Resolución GNR 18335 del 21 de enero de 2016**, mediante la cual COLPENSIONES reliquidó la prestación reconocida, según indica, en razón a que se reconoció una mesada superior a la que en derecho le corresponde (archivo GEN-ANE-CM-2018_12406473-20181003044733 – anexos).

Realizado el estudio de admisibilidad se advierten algunas inconsistencias relacionadas con el acto administrativo demandado: la Resolución nro. 1362 de 14 de mayo de 2007, el cual no fue aportado y la falta de cumplimiento de la carga procesal establecida en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

En lo referido a la omisión de aportar la Resolución nro. 1362 de 14 de mayo de 2007, COLPENSIONES desatiende lo ordenado en el numeral primero del artículo 166 del CPACA que señala que la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

De otro lado, con la presentación de la demanda, COLPENSIONES acreditó la remisión de la demanda al correo grupogcss@hotmail.com;

De: ANGÉLICA COHEN MENDOZA <paniaguacohenabogadossas@gmail.com>

Enviado: jueves, 30 de junio de 2022 4:14 p. m.

Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; grupogcss@hotmail.com
<grupogcss@hotmail.com>

Asunto: PRESENTACIÓN DE DEMANDA

Cordial saludo,

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2022-00104-00
ACTOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO: JULIA MARY LARRAHONDO
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el acápite de las notificaciones de la demanda, COLPENSIONES aporta el número celular 3186053784, que una vez verificado, corresponde a la señora JULIA MARY LARRAHONDO:

NOTIFICACIONES

- ✓ A la demandada JULIA MARY LARRAHONDO en la carrera 9 # 2-30, en la ciudad de Popayán-Cauca. Celular: 3186053784. Correo electrónico: grupogcss@hotmail.com.
- ✓ A COLPENSIONES en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico:2170100 – Bogotá. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- ✓ Al suscrito apoderado en la calle 22 N° 15-71 Edificio Arenas oficina 301, Sincelejo, Sucre.
Autorizo que las notificaciones que se surtan en el presente proceso sean enviadas a mi correo electrónico: paniaquacohenabogadossas@gmail.com

Sin embargo, una vez contactada telefónicamente por Secretaría, la señora JULIA MARY LARRAHONDO refirió que esa dirección de correo electrónico no es de ella y que corresponde al del abogado que la representó en las actuaciones administrativas adelantadas contra esa entidad. A la fecha no ha recibido la demanda presentada por COLPENSIONES.

Para efectos de las notificaciones personales, la señora JULIA MARY LARRAHONDO allegó la siguiente información de contacto:

E – mail: juliamary2200@gmail.com
Dirección: Calle 70BN # 7B – 22, Barrio LA PAZ, Popayán
Celular: 3186053784

Es injustificable que teniendo COLPENSIONES a su disposición la información de contacto de la persona accionada, no le remita la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA que señala:

"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En razón de lo anteriormente expuesto, al no encontrarse acreditada la totalidad de los requisitos de la demanda, se inadmitirá para que se corrija, concediendo para ello un plazo de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a las entidades demandadas y a los demás sujetos procesales: mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; paniaquacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; juliamary2200@gmail.com; grupogcss@hotmail.com;

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2022-00104-00
ACTOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO: JULIA MARY LARRAHONDO
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

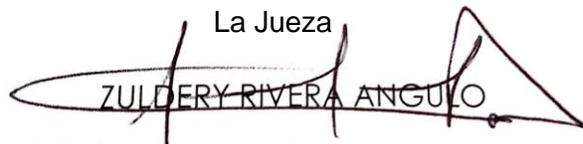
TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: paniaguacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Al tenor de lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae233643877e6b37cad19e592ae3e8441c210c463794e4351f543aa97dc0111**

Documento generado en 16/08/2022 02:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de agosto de 2022

EXPEDIENTE 19001 33 33 008 2012 00123 00
DEMANDANTE AGUEDA ORTIZ DE CAJAS Y OTROS
DEMANDADA LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ACCIÓN: EJECUTIVA

Auto interlocutorio núm. 571

*Modifica liquidación –
Ordena pago –*

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Tenemos que el 25 de marzo de 2021 el mandatario judicial de la parte ejecutante presentó la actualización de la liquidación del crédito dentro del presente asunto, de la cual se corrió el traslado correspondiente el 25 de agosto de esa anualidad.

En aras de establecer el monto del crédito al que ascendía la obligación a esa fecha, mediante proveído del 30 de agosto de 2021 el juzgado dispuso remitir las piezas necesarias del expediente de ejecución, ante la profesional en contaduría que para ese entonces prestaba apoyo a los despachos judiciales de esta especialidad, sin embargo, pese a haberse materializado la remisión de estas, no fue posible materializar el proceso de liquidación, dado que el apoyo profesional en esta materia dejó de prestarse. Con todo, no se tornó imperativo establecer el monto al que ascendía la obligación, dada la inexistencia de recursos que posibilitara efectuar pagos en favor del ejecutante.

Ahora, dicha liquidación debe ser modificada por las siguientes razones:

- El mandatario judicial de la parte ejecutante no sumó al crédito, el valor de los intereses causados al 6 de septiembre de 2018, cuyo valor fue determinado mediante proveído interlocutorio núm. 773 de esa fecha, así:

Capital: \$ 83.243.160
Interés moratorio: 99.376.829
Total: 182.619.989

De ahí que el monto arrojado en dicha liquidación, dista del realmente adeudado.

- No se incluyó en la liquidación el monto establecido por condena en costas -agencias en derecho- en el presente juicio de ejecución, según auto interlocutorio núm. 545 del 8 de agosto del año que avanza (1% del valor del crédito).
- Finalmente deberá actualizarse la liquidación a la fecha en que se dicta esta providencia.

Por consiguiente, deberá el juzgado ajustar la liquidación del crédito, la cual quedará de la siguiente forma, partiendo de la liquidación actualizada al 6 de septiembre de 2018:

PERIODO	CAPITAL	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIOS
sep-18	83.243.160	29,72%	0,0713%	24	1.424.763
oct-18	83.243.160	29,45%	0,0707%	31	1.825.577
nov-18	83.243.160	29,24%	0,0703%	30	1.755.572
dic-18	83.243.160	29,10%	0,0700%	31	1.806.423
ene-19	83.243.160	28,74%	0,0692%	31	1.786.666

feb-19	83.243.160	29,55%	0,0710%	28	1.653.843
mar-19	83.243.160	29,06%	0,0699%	31	1.804.230
abr-19	83.243.160	28,98%	0,0697%	30	1.741.784
may-19	83.243.160	29,01%	0,0698%	31	1.801.489
jun-19	83.243.160	28,95%	0,0697%	30	1.740.191
jul-19	83.243.160	28,92%	0,0696%	31	1.796.551
ago-19	83.243.160	28,98%	0,0697%	31	1.799.843
sep-19	83.243.160	28,98%	0,0697%	30	1.741.784
oct-19	83.243.160	28,65%	0,0690%	31	1.781.719
nov-19	83.243.160	28,55%	0,0688%	30	1.718.920
dic-19	83.243.160	28,37%	0,0684%	31	1.766.304
ene-20	83.243.160	28,16%	0,0678%	31	1.749.650
feb-20	83.243.160	28,59%	0,0687%	29	1.659.135
mar-20	83.243.160	28,43%	0,0684%	31	1.764.773
abr-20	83.243.160	28,04%	0,0676%	30	1.687.080
may-20	83.243.160	27,29%	0,0660%	31	1.701.867
jun-20	83.243.160	27,18%	0,0657%	30	1.641.065
jul-20	83.243.160	27,18%	0,0657%	31	1.695.767
ago-20	83.243.160	27,44%	0,0663%	31	1.710.176
sep-20	83.243.160	27,53%	0,0665%	30	1.659.829
oct-20	83.243.160	27,14%	0,0656%	31	1.693.548
nov-20	83.243.160	26,76%	0,0648%	30	1.618.480
dic-20	83.243.160	26,19%	0,0636%	31	1.640.633
ene-21	83.243.160	25,98%	0,0631%	31	1.628.883
feb-21	83.243.160	26,31%	0,0638%	28	1.487.919
mar-21	83.243.160	26,12%	0,0634%	31	1.636.718
abr-21	83.243.160	25,97%	0,0631%	30	1.575.796
may-21	83.243.160	25,83%	0,0628%	31	1.620.477
jun-21	83.243.160	25,82%	0,0628%	30	1.567.661
jul-21	83.243.160	25,77%	0,0627%	31	1.617.112
ago-21	83.243.160	25,86%	0,0629%	31	1.622.159
sep-21	83.243.160	25,79%	0,0627%	30	1.566.033
oct-21	83.243.160	25,62%	0,0623%	31	1.608.693
nov-21	83.243.160	25,91%	0,0630%	30	1.572.543
dic-21	83.243.160	26,19%	0,0636%	31	1.640.633
ene-22	83.243.160	26,49%	0,0642%	31	1.657.386
feb-22	83.243.160	27,45%	0,0663%	28	1.545.175
mar-22	83.243.160	27,71%	0,0669%	31	1.725.108
abr-22	83.243.160	28,58%	0,0687%	30	1.715.815
may-22	83.243.160	29,57%	0,0708%	31	1.827.125
jun-22	83.243.160	30,60%	0,0730%	30	1.822.250
jul-22	83.243.160	31,92%	0,0757%	31	1.953.949
ago-22	83.243.160	33,32%	0,0786%	15	981.502
					80.540.599

RESUMEN LIQUIDACIÓN HASTA AGOSTO 15 DE 2022	
CAPITAL	83.243.160
INTERESES HASTA SEPTIEMBRE 6 DE 2018	99.376.829
INTERESES DESDE SEPTIEMBRE 7 DE 2018 HASTA AGOSTO 15 DE 2022	80.540.599
TOTAL	263.160.588

Expediente: 19-001-33-33-008-2012-00123-00
Ejecutante: AGUEDA ORTIZ DE CAJAS Y OTROS
Ejecutada: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Acción: EJECUTIVA

A lo anterior valor debe sumarse el 1% por concepto de costas procesales – agencias en derecho- tal y como se indicó anteriormente, así:

Valor total del crédito a la fecha: \$ 263'160.588
Más 1% agencias en derecho: \$ 2'631.606
VALOR TOTAL A LA FECHA: \$ 265'792.194

ORDEN DE PAGO

Encontrándose en firme la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y ajustada la liquidación del crédito de acuerdo con lo anteriormente expuesto, hasta la fecha se verifica que este asciende a un monto de **\$ 265.792.194**

Ahora bien, a la fecha se encuentra reportado el siguiente título de depósito judicial:

Número del título	Fecha de elaboración	valor
469180000643340	13/07/2022	\$ 231.693.055

Como quiera que el referido título de depósito judicial ya se encuentra a disposición en la cuenta de depósitos judiciales asignada a este despacho, y que el valor de su constitución es menor al monto del crédito adeudado a la fecha por la entidad ejecutada, es procedente ordenar la constitución, orden de pago y entrega del mismo, a favor de la mandataria judicial de la parte actora, pago que será tenido en cuenta como pago parcial de la obligación, y que conforme a lo señalado en el artículo 1653 del Código Civil será imputado primeramente a los intereses generados, pues el acreedor no ha consentido expresamente que se impute este a capital.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO. Modifíquese la liquidación presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia, determinando que el valor del crédito originario del presente juicio de ejecución, a la fecha, asciende a **\$ 265.792.194** conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Ordenar la constitución, pago y entrega a la abogada ANA GRACIELA PRADO DIAZ identificada con la cédula de ciudadanía nro. 34.550.891 y portadora de la tarjeta profesional nro. 171.606 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien le fue sustituido el poder para actuar con las mismas facultades de recibir otorgadas al mandatario principal, del siguiente título de depósito judicial:

Número del título	Fecha de elaboración	valor
469180000643340	13/07/2022	\$ 231.693.055

Comunicar de lo anterior a los accionantes, a través de su apoderado judicial aguedaortiz1970@gmail.com; quien deberá acreditar tal gestión ante este despacho, a efecto de proceder con el pago del título judicial.

El pago ordenado en esta providencia será tenido en cuenta como pago parcial de la obligación, y conforme a lo señalado en el artículo 1653 del Código Civil será imputado primeramente a los intereses generados, pues el acreedor no ha consentido expresamente que se impute éste a capital.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

CUARTO. Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la misma en el medio de publicación virtual de la página Web de la Rama Judicial y el envío de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales: mapaz@procuraduria.gov.co; amarodriguez1967@hotmail.com;

Expediente: 19-001-33-33-008-2012-00123-00
Ejecutante: AGUEDA ORTIZ DE CAJAS Y OTROS
Ejecutada: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Acción: EJECUTIVA

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
laura.pachon@fiscalia.gov.co;
aguedaortiz1970@gmail.com; y anapradodiaz2009@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae1ef23abb868af7cd8da008beee9b6ca1b604b242643c05638810aee7d8845**

Documento generado en 16/08/2022 02:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de agosto de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2022-00009-00
ACTOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
DEMANDADO: CESAR RODRIGO CAMPO CORTES C.C. nro. 10.522.883
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2022-00009-00
ACTOR: CESAR RODRIGO CAMPO CORTES C.C. nro. 10.522.883
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 555

Admite demanda de reconvención

ANTECEDENTES:

Con providencia de 28 de junio de 2022 se admitió la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en acción contencioso administrativa – medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (*Lesividad*), contra el señor CESAR RODRIGO CAMPO CORTES C.C. nro. 10.522.883, tendiente a obtener la nulidad de la **resolución GNR 113270 del 21 de abril de 2015**, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago a su favor de una pensión de vejez.

A título de restablecimiento del derecho, COLPENSIONES solicitó el reintegro al SENA, del valor económico indexado, que resultare de las sumas recibidas por concepto del reconocimiento pensional, hasta cuando se conceda la nulidad. La entidad demandante indicó, entre otras cosas, que la pensión es de carácter compartida y fue reconocida con una mesada inicial correspondiente a \$ 1.815.597, con retroactivo girado a favor del empleador SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) por valor de \$ 91.092.574.

Esta demanda fue notificada personalmente al demandado el 18 de julio de 2022. En consecuencia, los términos procesales se surtieron de la siguiente manera:

NOTIFICACIÓN DEMANDA	2 DÍAS	30 DÍAS	CONTESTACIÓN	Demanda reconvención
Demandado: 18/07/2022	21/07/2022	02/09/2022	02/08/2022	02/08/2022
Vinculado SENA: Conducta concluyente			09/08/2022	

Tanto la contestación de la demanda y la demanda de reconvención fueron remitidos a las partes de conformidad con lo ordenado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2022-00009-00
ACTOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO: CESAR RODRIGO CAMPO CORTES C.C. nro. 10.522.883
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDA DE RECONVENCIÓN
EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2022-00009-00
ACTOR: CESAR RODRIGO CAMPO CORTES C.C. nro. 10.522.883
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la oportunidad procesal la parte demandada contesta la demanda y presenta demanda de reconvencción en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES con las siguientes pretensiones:

- a) *Que se declare: a) La Nulidad Parcial de la Resolución No. GNR 113270 del 21 de abril de 2015 que le liquidó, reconoció y pago incorrectamente la Pensión de Vejez del señor CÉSAR RODRIGO CAMPO CORTÉS. (Págs. 2 – 7 anexos demanda principal)*
- b) *La Nulidad Total de la Resolución No. APUBS 1740 del 25 de junio de 2021 que requirió al señor CÉSAR RODRIGO CAMPO CORTÉS para que allegara autorización con el fin de revocar la Resolución No. GNR 1132710 del 21 de abril de 2015. (págs. 8 – 12 anexos demanda principal).*
- c) *La Nulidad Total de la Resolución No. APUBS 2146 del 9 de agosto de 2021 que requirió nuevamente al señor CÉSAR RODRIGO CAMPO CORTÉS para que allegara autorización con el fin de revocar la Resolución No. GNR 113270 del 21 de abril de 2015. (págs. 13 – 17 anexos demanda principal).*
- d) *La Nulidad Total de la Resolución No. APUBS 2510 del 21 de setiembre de 2021 que requirió al señor CÉSAR RODRIGO CAMPO CORTÉS para que allegara autorización con el fin de revocar la Resolución No. GNR 1132710 del 21 de abril de 2015. (págs. 18 – 23 anexos demanda principal).*

Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en que ha sido lesionado el demandado, se pronuncien las siguientes o similares condenas:

1. *La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES deberá corregir la liquidación de su Pensión de Vejez con efectos fiscales a partir del 22 de setiembre de 2011, tomando en consideración que se le aplica la prescripción trienal, en concordancia con la Resolución No. 113270 del 21 de abril de 2015 que reconoció inicialmente la pensión de vejez.*
2. *Condénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reliquidar la Pensión de Vejez reconocida a favor del demandado mediante los actos administrativos que obran en el expediente más los documentos se anexan en la Demanda de Reconvencción, para lo cual se tendrá como base todas las semanas cotizadas en calidad de dependiente e independiente I durante los últimos diez (10) años de cotizaciones, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debidamente indexada desde la fecha en la cual se debieron pagar hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia de primera instancia o segunda, si la hay, conforme lo ha decidido la Corte Constitucional en su Sentencia SU-120 del 13 de febrero de 2003 y los intereses corrientes y moratorios establecidos en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en la forma indicada en la Sentencia de Casación del 28 de Noviembre de 2002, radicado 18.273 de la Corte Suprema de Justicia.*
3. *Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagarle el retroactivo pensional sobre la diferencia que resulte a su favor a partir de la reliquidación.*
4. *Que se condene al ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagarle los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima, desde el 22 de setiembre de 2011, o sea desde la fecha en que se le empezó a pagar la Pensión de Vejez por menor valor al que realmente le correspondía, hasta el momento en que se le efectúe el pago.*
5. *Que se condene en costas, incluidas las agencias en derecho a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en los términos establecidos en el Artículo 55 de la Ley 446 de 1998, tal como lo ha decidido la Corte Constitucional al declarar inexecutable la prohibición de condenar en costas procesales a las entidades públicas, probada como se encuentra la manifiesta mala fe y acción temeraria de la entidad demandante y dado que para atender la presente acción y demás diligencias el demandado debió contratar mis servicios profesionales y efectuar otros gastos relacionados.*
6. *La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES dará cumplimiento a la Sentencia que se dicte a instancias del presente proceso y las sumas reconocidas devengarán los intereses señalados en los artículos correspondientes del CPACA a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria del fallo.*
7. *Que se ordene a COLPENSIONES que, con base en lo discriminado en el Acápite de Pruebas de la presente Reconvencción, actualice la Historia Laboral de mi poderdante, de tal manera que se reflejen exactamente las semanas cotizadas por él en calidad de dependiente con el SENA y las cotizaciones realizadas directamente por el SENA*

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2022-00009-00
ACTOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO: CESAR RODRIGO CAMPO CORTES C.C. nro. 10.522.883
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDA DE RECONVENCIÓN
EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2022-00009-00
ACTOR: CESAR RODRIGO CAMPO CORTES C.C. nro. 10.522.883
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

mientras éste permaneció disfrutando en un cien por ciento (100%) de la PENSIÓN DE JUBILACIÓN.

CONSIDERACIONES:

Previo al estudio de admisibilidad de la demanda de reconvencción, debe decirse que, por reconvencción se entiende¹, *“un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce oportunamente contra el actor una acción propia, independiente o conexas con la acción que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso”.*

Con la demanda de reconvencción, la ley persigue evitar la proliferación de procesos, en aras del principio de economía procesal; no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que formula unas nuevas en su contra, quien, a partir de ese momento, también adquiere la calidad de demandado. Uno de los ejemplos evidentes del fenómeno de acumulación de acciones, es el de la demanda de reconvencción. Al presentarse, se acumulan las demandas, para ser tramitadas en un solo proceso, las partes adquieren la doble calidad de demandantes y demandados, pero frente a relaciones jurídicas diversas.

La demanda de reconvencción se encuentra regulada en el artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 177. Reconvencción. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvencción al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia. (Resaltado del despacho).”

Conforme se indicó en el acápite de antecedentes, la demanda de reconvencción fue presentada en la oportunidad legal, de manera que se admitirá ser este Despacho competente para conocer de este medio de control por la cuantía de las pretensiones y por el domicilio del demandante, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: están claramente designadas las partes, las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (págs. 8 – 10), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (págs. 10 - 11), se ha explicado el concepto de violación (págs. 12 – 13), se han aportado pruebas, y se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) ibidem, que indica que cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo.

Tampoco se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, por tratarse de un derecho (pensión) intransigible e irrenunciable por su carácter de cierto e indiscutible, y con la modificación introducida por Ley 2080 de 2021, este requisito es de carácter facultativo en asuntos laborales.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Bogotá D.C. mayo veintisiete (27) de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 25000-23-26-000-2001-0870-02(26275) DM. Actor: CORPORACION LA CANDELARIA. Demandado: FELIPE VERGARA LOBOGUERRERO.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2022-00009-00
ACTOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO: CESAR RODRIGO CAMPO CORTES C.C. nro. 10.522.883
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDA DE RECONVENCIÓN
EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2022-00009-00
ACTOR: CESAR RODRIGO CAMPO CORTES C.C. nro. 10.522.883
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Para efectos de la competencia, este Despacho asumirá el conocimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 371 del Código General del Proceso, que dispone:

"ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias." (Resalta el Despacho).

Por lo anteriormente expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Admitir la DEMANDA DE RECONVENCIÓN presentada por CESAR RODRIGO CAMPO CORTES C.C. nro. 10.522.883, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo disponen los artículos 177, 199, 201 y 201 A, del CPACA, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones: judicialesnotificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaquacohenabogadossas@gmail.com;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente, únicamente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220000900](https://www.cjec.gov.co/19001333300820220000900)

TERCERO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente, únicamente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220000900](https://www.cjec.gov.co/19001333300820220000900)

Con la contestación de la demanda, COLPENSIONES aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. cesarrodrigocampocortes@yahoo.es; mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; paniaquacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; servicioalciudadano@sena.edu.co; avivas@sena.edu.co; andresvivasp@hotmail.com; crisbolgo@gmail.com; cesarrodrigocampocortes@yahoo.es,

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2022-00009-00
ACTOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO: CESAR RODRIGO CAMPO CORTES C.C. nro. 10.522.883
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDA DE RECONVENCIÓN
EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2022-00009-00
ACTOR: CESAR RODRIGO CAMPO CORTES C.C. nro. 10.522.883
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. cesarrodrigocampocortes@yahoo.es; mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; paniaquacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; servicioalciudadano@sena.edu.co; avivas@sena.edu.co; andresvivasp@hotmail.com; crisbolgo@gmail.com; cesarrodrigocampocortes@yahoo.es,

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado CHRISTIAN NICOLÁS BOLAÑOS GONZÁLEZ, con C.C. nro. 10.521.327, T. P. nro. 101.354, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 18 – 19 demanda de reconvencción) y al abogado ANDRES JOSE VIVAS PEREZ, con C.C. nro. 76.321.489 de Popayán, T.P. nro. 100.859, como apoderado del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, en los términos del poder conferido (págs. 11 - 12 contestación demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d82254f5224b7e89eebbd8b42d0fe0f53d3e42f272dbb56d75312ade8f87e2**

Documento generado en 16/08/2022 02:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de agosto de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00056-01
Actor: CONSUELO ARMIDA LASERNA MAZORRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 262

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia del 2 de junio de 2022 (folios 14-24 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMA la sentencia núm. 218 del 24 de octubre de 2019 (folios 79-80 Cuaderno principal).

El expediente fue remitido por la secretaría del Tribunal el 14 de julio de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; gguerrero@yahoo.es ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3e1450d6509625589a2d73f9bae4ac97b6a836876deb2d5ee6f79835f23bb0**

Documento generado en 16/08/2022 02:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de agosto de 2022

Expediente:19001-33-33-008-2020-00147-00
Demandante: EDUAIME GAITAN PATIÑO
Demandado: CAJADE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 566

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas. maurodonveliz@gmail.com; notificacionesmauriciotrujillo@gmail.com; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; mariainesnarvaezquerrero@gmail.com; mnarvaez@cremil.gov.co; notificacionesmauriciotrujillo@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0357bb186e43085e16160d916b4e2ba3fc71841bcaa13cc8bfdc4c501dc187**

Documento generado en 16/08/2022 04:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de agosto de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00064-01
Actor: LUIS GOMEZ HERRERA
Demandado: UGPP
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 261

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia del 10 de junio de 2022 (folios 15-25 Cuaderno segunda instancia) REVOCA la sentencia núm. 146 del 10 de agosto de 2020 (folios 133-137 Cuaderno principal).

El expediente fue allegado por la secretaría del Tribunal el 12 de julio de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; williammendezvelasquez@gmail.com ; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; cavelez@ugpp.gov.co ; elsycali1008@hotmail.com ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0dcd4d334662272c6da287d3fb4e8da5d30e2ff6316ee8138ffedd5585576d2**

Documento generado en 16/08/2022 02:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de agosto de 2022

Expediente: 19-001- 33-33- 008-2018- 00018-00
Actor: AURA ARGENYS MELLIZO MUÑOZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 565

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, SE **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas. abogadasasociadasbyg@gmail.com; naviayenriquezabogados@gmail.com; beltrangloria1466@gmail.com; fernandogarciacalderon@hotmail.com; santoalirioabogados@gmail.com; notificaciones@gha.com.co; mflopez@gha.com.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5562a108022dbeb544773f11583287f4460ddaff9a76138a10bd471a9e1fcdcf**

Documento generado en 16/08/2022 04:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de agosto de 2022

Expediente:19001-33-33-008-2017-00361-00
Demandante: YANID DUVAN MARTINEZ PALECHOR y OTROS
Demandado: NACIÓN RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 569

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas: guiovannypalta@gmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; alberto.munoz@fiscalia.gov.co; dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f998617a2cb31964a4924520627e3c70b932c0fba744f280c6768e2b7de7fa8f**

Documento generado en 16/08/2022 02:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de agosto de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2016-00149-00
DEMANDANTE: ROSA ELVIRA MUÑOZ PORRAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA y EJÉRCITO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 567

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas: abogadadym@hotmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co; yuli.pacheco1065@correo.policia.gov.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; claudia.diaz@mindefensa.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0c6418e1ea2b339d017dfe8636d3b8f1cdb4c459d25cd6970b3aea247171d0**

Documento generado en 16/08/2022 02:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>